

516 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
to de 1763. se sirvió declarar, que los Familiares del Santo Oficio no deben gozar Fuero en las Causas de denuncias de talas de Montes, y todas las que miran à penas de Ordenanza, municipales, ò generales de Policía, en que no hay, ni debe haver exemptos de la Jurisdiccion Real, y Ordinaria, por el daño que traen à la Causa publica semejantes Privilegios, asi como no gozan de Fuero en las Causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de armas cortas; y asimismo mandò S.M. que en punto à las Competencias, que se huviesen de formar con el Tribunal de la Inquisicion, sobre el conocimiento de las Causas de sus Familiares, y Dependientes, se observase la Real determinacion à Consulta de 22. de Diciembre de 1752, en que se mandò, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las Copias, y Testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la Competencia, respecto no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros à fin de deliberar si se formarà, ò no la Competencia, egecutandose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme à la buena armonia, que debe haver entre ambos, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar à los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan à hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio, que deben dar, pasandose para ello un oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas antiguo, al que Presida la Real Audiencia, ò Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalize la Competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberàn entregar iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ò Ministro que Presida las Audiencias, ò Chancillerias Reales,
con

con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la Competencia.

Por Reales Pragmaticas de 27. de Octubre de 1663. 10. de Enero de 1682. 17. de Julio de 1691. y 4. de Mayo de 1713. se prohibiò el uso de las Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegasen à la marca de vara de cañon, bajo la pena al Noble de seis años de Prisdio, privacion de oficio, y puestos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante; y al Plebeyo de seis años de Galeras; y à los Alcabu- ceros, ù Oficiales que las fabricasen, ò aderezasen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes; y por lo correspon- diente à las Armas blancas cortas, en el año de 1757. se hizo relacion, de que por Real Pragmatica de 21. de Di- ciembre de 1725. se impuso à los que fuesen aprehendi- dos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de seis años de Prisdio; y si Plebeyo, los mismos de Galeras; y en el año de 1748. se mandò, que en qualesquier Asientos, Arrendamientos, ò Contratos con la Real Hacienda, en que se estipulase el uso de Armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blan- cas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Al- guaciles, Escribanos, y otros Ministros de Justicia, de qua- lesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fue- se el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones; y que ningun Consejo, ni Juez pu- diese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo Fuero privilegia- do, sin que sobre ello se pudiese formar Competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inqui- sicion, sino que privativamente conociesen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de Fuero se exten- diese para los Testigos, que fuesen necesarios examinar pa- ra la justificacion, ò prueba en estas Causas, sin ser neces- sario pedir permiso à ningun Gefe de las Casas Reales, ni

518 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
Militar, ni otro algun Superior del Fuero del Testigo, y que pudiese el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pudiese con ningun pretexto el Tribunal de cuyo Fuero fuese el Testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que debe procederse en este asunto, como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria; y que rigorosamente, y sin dispensacion alguna, se observase la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquier Indulto, y no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica; y en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones, en los dias 27. de Septiembre de 1749. 3. de Abril de 1751. y 3. de Julio de 1754. se publicaron nuevos Vandos, prohibiendo el uso de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejòn, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque fuese de Cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena al Noble de seis años de Presidio, y los mismos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Persona, pudiese fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, y Tiendas, ya fuesen fabricadas en la Corte, ò venidas de fuera de ella, pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò Persona, que las vendiese, ò tuviese en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de Presidio, por la segunda de seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas; y que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demàs Personas que los tuviesen, los rompiesen las puntas, dejandolas redondas, ò romas, ò sacasen del Reyno en el termino preciso de quince dias siguientes al de la publicacion, con apercibimiento, que pasado, si se les aprehendiese en

sus personas, ò hallasen en sus Casas-Tiendas por la Visita mensual, que de ellas se debería hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual egercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles, ò otras partes con los Cuchillos, que les son permitidos para su egercicio; y con fecha 18. de Septiembre de 1757. se formò Real Pragmatica, que se publicò en 22. del mismo; y ultimamente su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de 26. de Abril de 1761. se sirviò mandar observar las referidas Pragmaticas, y prohibicion del uso de Armas cortas de fuego, y blancas, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque sea de Cocina, y de moda, de faldriquera, bajo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmaticas, y son à los Nobles la de seis años de Presidio, y à los Plebeyos los mismos de Minas; y à los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò Personas que las vendieren, ò tuvieren en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de Presidio, por la segunda seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo, con las demàs prevençiones, desafueros, y penas, que se refieren en las citadas Pragmaticas, dejandolas en su fuerza, y vigor, para que no estuviesen libres los contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas con licencia de qualesquiera Tribunales, Comandantes, Gobernadores, ò Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar, y obedecer la referida Pragmatica; y por un efecto de la Real confianza en la Nobleza, de que no abusarà de ella en perjuicio de la Causa publica, permitiò S. M. solamente à todos los Caballeros Nobles, Hijosdalgo de estos Reynos, y Señorìos, en que son comprehendidos los de Aragón, Va-

520 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
lencia , Cathaluña , y Mallorca, el uso de las Pistòlas de Arzòn quando vayan montados en Caballos , ya sea de pasèo, ò de camino ; pero no en Mulas , ni Machos , ni en otro carruage alguno , y en trage decente interior , aunque sobre ò lleven Capa , Capingot , ò Redingot , con Sombrero de picos ; pero quedando en su fuerza la prohibicion , y sus penas para el uso de Pistòlas de cinta , charpa , y faldriquera , y para el que tragere las de Arzòn sin las expresadas circunstancias , aunque sea Noble. Y asimismo prohibiò S. M. que los Cocheros , Lacayos , y generalmente qualquier Criado de Librèa , sea de quien fuese , sin mas excepcion , que los de la Real Casa , traygan à la cinta Espada , Sable , ni otra ninguna Arma blanca , bajo las penas expresadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas. Y mandò S. M. que esta Real Resolucion se observase , y guardase como Ley , y Pragmatica Sancion , hecha , y promulgada en Cortes , y que se publicase ; y con efecto se publicò en Madrid à 29. de Abril de 1761.

Ademàs de los egemplares apuntados en quanto à sacar los Reos refugiados en las Casas de los Embajadores , para lo que pueda conducir , ha parecido conveniente hacer mencion del caso acaecido con el Emo. Señor Cardenal Don Balthasar de Moscoso y Sandoval , Arzobispo de Toledo , que se lee en el Tomo en que escribiò su Vida el año de 1680. el Padre Fr. Antonio de Jesus Maria , Religioso del Carmen Descalzo ; y en el libro 6. capitulo 17. refiere , que por la muerte , que desgraciadamente se diò à cierto Titulo , se procediò , y fulminò Causa contra el homicida por uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid: puesto en prision el Reo , ocurriò al Vicario alegando ser Clerigo de menores Ordenes , con Beneficio Eclesiastico ; y en vista de los Titulos se expidieron Letras , mandando con Censuras al Teniente remitiese los Autos , y no innovase. Por no haver obedecido , le declarò el Vicario por incurso en la Excomunion , y le mandò poner en la Tablilla ; y con-

tinuando en la inobediencia , puso Entredicho en quatro Iglesias : se sacò Mejora del Consejo , para que se absolviesen los Excomulgados , y se alzase por quatro dias el Entredicho : al dar esta providencia , por un ligero motivo que sobrevino , y se refiere en la citada Historia , formò Dictamen el Teniente , y dispuso en la misma mañana egecutar la Sentencia antes de la hora acostumbrada.

Con noticia que tuvo el Vicario de esta resolucion , pasò à darsela al Señor Cardenal , quien informò verbalmente à S. M. asegurando no ser su animo librar al Reo , sino que debiese gozar el Fuero Clericato , y que su Juez le castigase condignamente : respondiò S.M. que el Presidente le havìa escrito se suspenderìa la egecucion de la Sentencia por aquel dia.

Bolviendose el Cardenal à su Casa , al llegar à la Plaza de la Villa viò llevaban à ajusticiar al Reo , y considerando su obligacion , noticioso de que el Corregidor iba à pie , embiò el Cardenal à su Camarero à participarle lo que el Rey acababa de decir à su Eminencia : impedido de la multitud de gente no pudo hablar al Corregidor , y su Eminencia resolviò embiar el Obispo de Osola à que fuese con diligencia , y hablase al Corregidor , entrando en una Carroza con un Criado : al punto que llegò à la Plaza se commoviò el Pueblo , y sin saber el Cochero como fue , se hallò junto al cadahalso , donde ya estaba el Reo con la argolla : comenzò el Obispo à decir à grandes voces buscaba al Corregidor : unos decian ser el Cardenal el que gritaba : otros , que el Nuncio ; y otros , que el Patriarca , que traìa perdon del Rey ; y sin dejar que se diese à entender , ni aun à conocer el Obispo , subieron muchos al cadahalso , quitaron al Delincuente , y repugnandolo el Obispo , le metieron en la Carroza , y picando con Espadas , y Dagas à las Mulas , sin poderlas gobernar el Cochero , llegaron à la Puerta falsa de las Casas Arzobispales , y entraron por esta Puerta al Reo.

Informado el Consejo , proveyò Auto mandando , que un Escribano de Camara del Consejo fuese à las Casas del Cardenal , y le notificase , que sin dilacion entregàra el Reo à la Justicia à quien se quitò : el Escribano de Camara intimò el Auto à su Eminencia , y sin embargo de sus justos descargos , y haver buelto à hablar al Rey , al dia siguiente por la mañana fueron à Casa de su Eminencia tres Señores Alcaldes de Corte, y el Corregidor con muchos Ministros sacaron al Reo , y le llevaron à la Carcel de la Villa , con otros Criados de Escalera abajo del Cardenal , y por la tarde los pasaron à la Carcel de Corte.

Havìa el Vicario procedido contra los Alcaldes , y Corregidor , para que no sacasen el Delincuente , ni prendiesen los Criados del Cardenal.

Se vieron en el Consejo las dos Causas , una del Clericato del Reo , otra de la inmunidad que debian gozar los Criados del Arzobispo : en la primera dieron Auto de Lego , y mandaron se inhibiese el Vicario , y remitiese lo escrito , en la de los Criados , aunque no se havìa hecho Proceso , dieron el mismo Auto. Y finalmente , con la inhibicion del Vicario , procedieron los Alcaldes à la Sentencia, y se ajusticiò al Reo.

CAPITULO XLVI.

*DE LOS INDULTOS GENERALES,
que su Magestad concede à los Presos, y Delinquentes,
en celebridad de su exaltacion al Trono, Nacimiento,
y Fura de los Serenissimos Principes, ò por otros
felices sucesos de la Monarquìa.*

QUando los Señores Reyes conceden Indultos generales à Presos , y Delinquentes , se expide la correspondiente Real Cedula por el Consejo de la Camara , y original se remite al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , à quien corresponde hacer el Nombra-
mien-

miento de los Señores Ministros , que han de reconocer , y declarar los que deben gozar el Indulto : el Nombramiento le pone , y firma su Ilustrisima à continuacion de la Real Cedula , y por lo regular son dos Señores Ministros del Consejo , y Camara ; y de la Real Cedula , y Nombramiento se remite Copia à la Sala de orden del Consejo, con Papel del Escribano de Camara de Gobierno.

En los Estrados , y Sala de Audiencia de los Señores Alcaldes se forma el Tribunal para la vista de las Causas de Indultos , y à este fin concurren con los dos Señores Ministros del Consejo los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y el Señor Fiscàl de la Sala , y à hacer relacion los Relatores de los demàs Tribunales , y Escribanos , que huviesen actuado en las Causas de todas Jurisdicciones.

Luego que los Señores nombrados para el Indulto reciben la Real Cedula , y Nombramiento , señalan el dia , y hora en que se ha de dar principio à la vista de las Causas , y el dia asignado se participa al Señor Gobernador de la Sala por Papel , que escribe el Escribano de Gobierno del Consejo , para que se comuniqué el mismo aviso à los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y Señor Fiscàl.

En el dia , y hora señalada , que es por lo regular en la que concluye la Sala su despacho , pasan los Señores del Consejo nombrados para el Indulto à la Carcel de Corte, en donde esperan los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y Señor Fiscàl , y los reciben en la misma forma , que lo practican quando el Consejo hace la Visita Ordinaria de Carcel los Sabados de cada semana.

Formado el Tribunal , el Señor Ministro del Consejo mas antiguo entrega la Real Cedula al Escribano de Camara de Gobierno de la Sala , por quien se lee en publico , y el Señor Alcalde mas moderno hace presentes las partidas de Presos , que piden Indulto : se hace relacion de sus Causas , y el mismo Señor Alcalde escribe los Decretos en el Libro , de que se dà Certificacion por el Escribano de Gobier-

bierno de la Sala , para que conste en los Procesos ; y à los Reos , que se declara deben gozar de Indulto , providencian los Señores , que incontinenti se pongan en libertad, y asi se hace aun antes de finalizarse la Visita.

En el año de 1727. el Señor Rey Don Phelipe Quinto, con motivo del Nacimiento de la Serenisima Señora Infanta Doña Maria Teresa, concedió Indulto general ; y el Señor Gobernador del Consejo , en Papel de 9. de Noviembre del mismo año , participò à la Sala haver resuelto S. M. que asi por lo respectivo à este Indulto , como en los demás, que en adelante se ofrecieran , se observàra (como estaba mandado à Consulta del Consejo de 4. de Abril de 1724.) la práctica antigua de egecutar el Indulto en las Causas de todas las Jurisdicciones los Señores Ministros, que S. M. nombrase por Cedula expedida por la Camara , escusando participarlo à los Tribunales. (1)

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto en el año de 1746. por su exaltacion al Trono , concedió Indulto à los Presos, y Delinquentes : à este fin se expidiò la Real Cedula acostumbrada , y el Señor Gobernador del Consejo nombrò à los Ilustrisimos Señores Don Joseph de Bustamante, y al Marquès de los Llanos, Ministros del Consejo, y Camara ; y en 25. de Octubre del mismo año , el Señor Gobernador del Consejo escribiò Papel al Señor Don Pedro Castilla, siendo Alcalde Decano de la Sala , por no haver Gobernador en ella, dando aviso de que en el mismo dia , à la salida del Consejo , pasarian à la Sala los Señores nombrados, à fin de publicar el Indulto , y dar principio à la vista de las Causas.

Informada la Sala de que en los Indultos antecedentes havian acompañado à los Señores del Consejo quatro Señores Alcaldes , y el Señor Fiscàl de la Sala , acordò se hiciese asi, y con efecto asistieron los Señores Alcaldes mas modernos Don Andrès de Valcarcel , Don Joseph de Ezpeleta,

(1) Archivo de la Sala, leg. 6. de Ordenes, y Decretos, año de 1727.